

## LEY N.<sup>o</sup> 1779

### Residencia de pensionistas y jubilados

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.<sup>o</sup> — Desde la promulgación de la presente ley, todas las personas que gocen de pensión o jubilación deberán residir en territorio de la provincia.

ART. 2.<sup>o</sup> — Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1.<sup>o</sup> Las personas mayores de 60 años.
- 2.<sup>o</sup> Los menores e incapaces, los cuales residirán donde se encuentren sus guardadores.
- 3.<sup>o</sup> Las personas que perciban una pensión menor de 50 pesos moneda nacional.

ART. 3.<sup>o</sup> — El Poder Ejecutivo podrá acordar licencias que no excedan de tres meses en un año para residir dentro de la República, a los pensionistas o jubilados que no se hallen en las condiciones determinadas en el artículo anterior.

ART. 4.<sup>o</sup> — El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se ha de justificar la residencia en la provincia para los pagos mensuales de pensiones o jubilaciones.

ART. 5.<sup>o</sup> — El hecho de residir fuera de la provincia sin la licencia correspondiente ó por más tiempo de la concedida, suspenderá el goce de la pensión.

ART. 6.<sup>o</sup> — Las pensiones o jubilaciones que se acuerden en lo sucesivo, llevarán implícita la condición de residir los beneficiados en la provincia.

ART. 7.<sup>o</sup> — Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente.

ART. 8.<sup>o</sup> — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MATÍAS CARDOSO.

*Luis G. Pinto.*

BENJAMÍN CANARD.

*Juan M. Jordán*

La Plata, octubre 2 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.

NICOLÁS ACHAVAL.

Véase ley n.º 3.318, artículo 40, inciso 4.º